

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 24 DE NOVIEMBRE DE 1978 AÑO LXXVI

Imprenta: Zanja N° 352, esq. a Escobar. — Habana 2

Número 32

Página 429

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Derecho Internacional permite que cada Estado determine las condiciones para conceder su nacionalidad a los buques, fijando los requisitos para su inscripción en un registro que le otorgue el derecho a enarbolar su bandera. Al amparo de este principio la práctica de los Estados actualmente está reconociendo el abanderamiento provisional de buques extranjeros y el uso provisional de bandera extranjera por buques nacionales.

POR CUANTO: Esta tendencia en cuanto al uso del pabellón nacional por medios de transporte extranjeros, se manifiesta en nuestro ordenamiento jurídico por la regulación del uso provisional de la bandera cubana por aeronaves extranjeras.

POR CUANTO: Resulta conveniente reglamentar el uso provisional del pabellón nacional por buques extranjeros y el de bandera extranjera por buques nacionales.

POR TANTO: El Consejo de Estado en ejercicio de la atribución que le está conferida por el inciso c) del Artículo 88 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 17

ARTICULO 1.—Se autoriza al abanderamiento bajo el pabellón cubano a los buques mercantes y de pesca extranjeros fletados por el Estado Cubano, cualquiera que sea la modalidad del fletamento, siempre que la gestión comercial y náutica quede en manos de personal cubano, y que dichos buques se operen, exploten y usen por organismo, empresa, establecimiento estatal, cooperativa o cualquier otra persona natural o jurídica cubana; y a aquellos buques extranjeros fletados según las expresadas condiciones directamente por las mencionadas personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 2.—Se autoriza a los buques mercantes y de pesca cubanos para que puedan ser abanderados provisionalmente bajo pabellón extranjero, cuando sean fletados por no nacionales, cualquiera que sea la modalidad del fletamento, siempre que la gestión comercial y náutica del buque, así como todo o parte de su dotación correspondiente a personal no cubano. El abanderamiento provisional bajo pabellón extranjero producirá la pérdida, con el mismo carácter de provisionalidad de su nacionalidad cubana, haciéndose constar la baja temporal del buque en los Registros donde se hallare inscripto. Esta pérdida provisional de nacionalidad no afectará los derechos de los trabajadores cubanos.

ARTICULO 3.—La autorización expresada en el Artículo anterior está condicionada a que se haga constar de modo expreso en el contrato de fletamento que dicho abanderamiento provisional quedará sin efecto, recuperando el buque la nacionalidad cubana, en los casos en que Cuba entrare en guerra o en las circunstancias extraordinarias en que el Gobierno Cubano exija el cese del abanderamiento provisional.

ARTICULO 4.—La inscripción de los buques a que se refiere el Artículo 1 y la pérdida provisional de su nacionalidad y baja consiguiente de aquéllos a que se refiere el Artículo 2 en los Registros de Matrícula de las Capitanías de Puerto que corresponda, deberá solicitarse por quien tenga interés legítimo en ello, ajustándose a las disposiciones reglamentarias vigentes y acompañando la documentación por la que se adquiriera, trasmita o modifique el derecho de fletamento y su término, así como los demás actos que lo afecten.

ARTICULO 5.—Inscripto el buque en el Registro de la Capitanía del Puerto, se expedirá la Patente de Navegación Provisional en la que hará constar el término por el cual tendrá vigencia y se devolverá la documentación al interesado, con nota de su inscripción.

ARTICULO 6.—Se crea la Sección de Abanderamiento Provisional en el Registro Central de Buques, que se llevará conforme a las prescripciones legales vigentes y donde se inscribirá el buque extranjero fletado con derecho a usar el pabellón nacional, para lo cual el fletador cubano acompañará certificación acreditativa de su inscripción previa en el Registro de Matrícula de la

Capitanía del Puerto correspondiente, así como la documentación pertinente.

ARTICULO 7.—Procederá la cancelación del asiento de matrículas provisional del buque en los casos siguientes:

1. Cambio en la titulación del buque, o cualquier otro que modifique las condiciones establecidas en el Artículo 1, bajo las cuales fue inscripto.
2. Destrucción o pérdida del buque.

Para practicar la cancelación por baja temporal de un buque en el caso a que se contrae el Artículo 2, se requerirá acreditar oficialmente que la legislación extranjera permite el referido abanderamiento provisional o en su caso la resolución administrativa que autorice dicho abanderamiento.

ARTICULO 8.—Practicada la cancelación del asiento de matrícula, se procederá por el Capitán del Puerto correspondiente a librar certificación de la misma al Registrador Central de Buques, para que realice igual operación en cuanto a la inscripción obrante en la Sección de Abanderamiento Provisional de dicho Registro y donde más proceda en el caso de la baja temporal.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de noviembre de 1978.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado